



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JUNIO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2020 -00097-00*

*Auto de Sustanciación Nro.345*

*Se reciben documentos procedentes del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello Antioquia, de los cuales se logra establecer que el proceso que adelantaba ese estrado judicial en contra de NARCISO MORENO PALACIOS fue terminado mediante providencia de febrero 4 de 2021 por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.*

*Ante lo anterior decisión, se considera que por ahora no es necesario efectuar regulación de cuota alimentaria como se había ordenado por este estrado judicial en auto de noviembre 17 de 2020 y por ende, solo corresponde requerir a la empresa COLANTA con quien tiene vinculación laboral el demandado NARCISO MORENO PALACIOS para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo emitida a través de la providencia número 636 adiada septiembre 15 de 2020, máxime, cuando de acuerdo a lo que reposa en este encuadernamiento en la actualidad no existe otra medida sobre las acreencias que percibe el extremo demandado.*

*Por secretaría líbrese el respectivo oficio anexando copia de la providencia emitida por el Juzgado Segundo de familia de Oralidad de Bello Antioquia, como también la de este estrado judicial adiada septiembre 15 de 2020 y requiérase a la empresa COLANTA para que proceda a acreditar probatoriamente todos y cada uno de los descuentos que ha debido realizar con ocasión al cumplimiento de la orden de embargo decretada por este juzgado.*

*Ahora, como de la revisión de las piezas procesales se establece que el 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y entre otras ordenes se dispuso que la parte actora notificara dicho proveído al demandado, sin que a la fecha tal acto procesal se haya surtido idóneamente, se DISPONE:*

*Conceder el término improrrogable de treinta (30) días a la demandante con el fin de que logre la integración al contradictorio del demandado NARCISO MORENO PALACIOS, so pena de verse precisado el despacho en terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ